



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

Oficio VG/1575/2016/Q-044/2016.

Asunto: Se emite Recomendación  
al H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de Septiembre del 2016.

**LIC. MODESTO ARCÁNGEL PECH UITZ,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.  
PRESENTE.-

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de evidencias contenidos en el expediente **405/Q-044/2016** iniciado por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez<sup>1</sup> Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil "Pro Animal Campeche"**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron como espectadores en el evento de tauromaquia el día 12 de marzo de 2016, en Hecelchakán, Campeche.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que

<sup>1</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**RECIBIDO**  
15 SEP 2016  
4:06 PM  
**REGISTRO**  
HECELCHAKAN, CAMPECHE  
2015-2018

*Rosa María Ue*

aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

#### I.- ANTECEDENTE

3. El 17 de noviembre de 2015, ante el conocimiento de la eminente celebración de un espectáculo de tauromaquia en el Municipio de Hecelchakán, este Organismo inició el legajo **1788/GV-110/2015** dentro del Programa Especial de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad<sup>2</sup>, dirigiéndole al **licenciando Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente del H Ayuntamiento de Hecelchakán**, una práctica administrativa mediante el oficio VG/2731/GV-110/2015, del día 17 de diciembre de 2015, cuyo cumplimiento le fue requerido en diversas ocasiones a través de los similares VG/440/2016/GV-110/2015, VG/544/2016/GV-110/2015 y VG/620/2016/GV-110/2015, de fechas 01, 17 y 29 de marzo del 2016.

4. Mediante los oficios 67/2016 y 125/2016, de fechas 04 de febrero y 27 de abril de 2016, suscritos por el licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, se aceptan las practicas administrativas propuestas, dando contestación a las mismas.

#### II. HECHOS.

5. El 18 de marzo de 2016, la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil "Pro Animal Campeche"** presentó ante esta Comisión queja en contra del **H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**, específicamente del Presidente Municipal y de quienes resulten responsables por la violación a derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes de ese Municipio, quien medularmente señaló:

*5.1 "Tengo conocimiento que con fecha 12 de marzo del 2016, fue permitido el ingreso de menores de edad al espectáculo de tauromaquia denominado "La Gran Corrida" realizado en el campo deportivo "Colosio" en el municipio de Hecelchakán, Campeche, mismos que asistieron en calidad de observadores, sin que ese H. Ayuntamiento llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso de dichos infantes al citado evento taurino, circunstancia que a todas luces*

---

<sup>2</sup>De conformidad con el artículo 24 Bis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

*atenta contra el derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3, 7 y 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de niños, niñas y adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que los espectáculos de tauromaquia son eventos violentos, que ponen en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad que asisten, siendo obligación de todo servidor público atender al interés superior del niño, a fin de asegurar su protección, así como el cuidado necesario para su bienestar.*

*5.2. Por lo anterior, comparezco ante este Organismo Protector de Derechos Humanos a interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, específicamente del Presidente Municipal, en agravio de todos los niños y niñas que asistieron y participaron en el espectáculo de tauromaquia realizado el día 12 de marzo del 2016 en el campo deportivo "Colosio" de ese municipio, por lo cual solicito su intervención a fin de que se realicen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para acreditar que se vulneraron los derechos humanos de los niños y niñas mencionados, y concluido lo anterior se emita la resolución correspondiente".*

6. Cabe significar, que al estar relacionado el legajo número **229/GV-016/2016** iniciado con fecha 15 de febrero de 2016, en el cual se emitieron dos medidas cautelares los días 16 y 23 de ese mismo mes y año, y haber recibido la respuesta correspondiente este fue concluido y con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, fue acumulado al expediente de mérito.

### III.- EVIDENCIAS.

7. El escrito de queja presentado por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, el día 18 de marzo del actual.

8. Legajo número **229/GV-016/2016** radicado por este Organismo el 15 de febrero de 2016, compuesto por 74 fojas, iniciado con motivo del anuncio publicitario en el que se promocionó que el día 12 de marzo de 2016, a las 17:00 horas, se efectuaría un espectáculo de tauromaquia (corrida de toros), en Hecelchakán, Campeche, dentro del cual obran las siguientes documentales:

**8.1.** Acta circunstanciada del día 16 de febrero del actual, en el cual un Visitador Adjunto hizo constar que compareció espontáneamente el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, quien manifestó estar informado de la corrida de toros denominada la "Gran Corrida de Lujo" programada para el 12 de marzo de 2016, a las 17:00 horas en la Plaza de Toros "La Ronda" instalada en el Campo Deportivo Colosio en el Municipio de Hecelchakán, Campeche, al respecto, esta Comisión Estatal le hizo de su conocimiento que en ese acto se decretaba una medida cautelar: **a)** para que se verifique que todo espectáculo o evento a realizarse en ese Municipio, cuente con los permisos o licencias correspondientes; **b)** implemente las medidas efectivas, suficientes y necesarias para que en todo espectáculo de naturaleza violenta se exija como uno de los requisitos de procedibilidad la prohibición expresa del ingreso a menores de edad; **c)** gire instrucciones para que los inspectores de esa Comuna realicen de manera eficiente la verificación a los espectáculos autorizados; **d)** y que de no cumplirse con dicha prohibición se hagan valer las medidas y sanciones correspondientes, haciéndole de su conocimiento que a la brevedad se le formalizaría por escrito la citadas medidas cautelares y que en el legajo **1788/GV-110/2015**, se emitió una practica administrativa a ese H. Ayuntamiento.

**8.2.** En virtud de lo anterior mediante el oficio número **VG/346/2016/229/GV-016/2016**, de fecha 23 de febrero del actual, suscrito por la Titular de esta Comisión Estatal, se solicitó al Presidente Municipal la adopción de medidas cautelares, en relación a la corrida de toros del día 12 de marzo del actual, consistente en: **a)** gire sus instrucciones para que se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para el espectáculo de tauromaquia denominado "Gran Corrida de Lujo"; **b)** no se autorice a los organizadores la venta de boletos de admisión de menores de edad; **c)** instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de esa Comuna, a efecto de que vigilen que los organizadores del espectáculo, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado; y **d)** ordene que en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad a la plaza de toros "La Ronda", hagan valer sus atribuciones.

**8.3.** Similar **VG/379/2016/229/GV-016/2016**, suscrito por el Director de la Visitaduría General, de fecha 25 de febrero del presente año, dirigido a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, a

través del cual al estimar los hechos de su competencia se solicitó su intervención para que: a) gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de solicitar que personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, estén presentes durante el multicitado espectáculo de tauromaquia, a efecto de verificar, que inspectores de esa Comuna, realicen las acciones correspondientes para la prohibición del acceso de menores de edad, y b) informe las acciones que emprenda.

8.4. Oficio número 83/2016 del 26 de febrero de 2016, signado por el Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, dirigido a la Presidenta de esta Comisión Estatal, en el que informaron sobre las acciones que emprendieron en relación a la medida cautelar referente a la corrida de toros, anexando además las siguientes documentales:

8.4.1. Oficio 82-CJ/2016, de fecha 25 de febrero del año en curso, dirigido a las CC. Leticia Aracely Sima Moo y Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Secretaría y Tesorera Municipal de ese H. Ayuntamiento, suscrito por el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese Municipio, en el que comunicó que al momento de la expedición de los permisos relativos al evento de la corrida de toros del día 12 de marzo de 2016, deberían contener la restricción expresa del ingreso de menores de edad.

8.4.2. Oficio 077/2016, de fecha 25 de febrero del año en curso, dirigido al C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, signado por el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese Municipio, por el cual se le solicitó que al momento de que se expidieran los permisos a los empresarios al referido evento taurino se restringiera el ingreso de menores de edad y que el día del evento supervise tales recomendaciones.

8.5. Oficio VG/464/2016/229/GV-016/2016, de este Organismo del día 04 de marzo del año en curso, dirigido al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, en el que se solicitó que en el ámbito de su competencia se tomaran las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas referidas, considerando incluso determine los medios para que el día y hora señalados para la celebración del evento en cuestión, personal de esa

Procuraduría a su cargo constate la obediencia a lo mandatado.

**8.6.** Oficio número 635/2016, del 04 de marzo del 2016, suscrito por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, en el que requirió al Procurador Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, emprenda las acciones correspondientes con respecto a la medidas cautelares que emitió esta Comisión a ese H. Ayuntamiento, anexando los oficios 83/2016, 82-CJ/2016 y 077/2016, que ya nos había adjuntado la Autoridad Municipal, así como la siguientes documentales:

**8.6.1.** Similar 781/2016, del día 01 de marzo de la presente anualidad, suscrito por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal a través del cual solicitó al Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del multicitado H. Ayuntamiento, para que emprendiera las acciones correspondientes con la finalidad de salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes con relación al espectáculo de tauromaquia denominada "Gran corrida de lujo" programado para el día 12 de marzo del año en curso, relacionada con la medida cautelar emitida por este Organismo.

**8.6.2.** Oficio 182/DIFHPA/2016, de fecha 03 de marzo de la presente anualidad, dirigido a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, firmado por el Procurador Auxiliar de la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, en el cual informó las medidas adoptadas en el presente caso para salvaguardar el principio rector del interés superior del niño.

**8.7.** Oficio SEMARNATCAM/PPA/083/2016, de fecha 04 de marzo del actual (sic), suscrito por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado, en el que nos informó entre otros asuntos que el día 25 de febrero del actual, dirigió al H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, las recomendaciones que emitió esta Comisión Estatal, conminando a la señalada autoridad a realizar las acciones necesarias a efecto de acatar las disposiciones legales en materia de maltrato animal y violencia infantil.

**8.8.** Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2016, en donde se hizo constar que personal de la asociación civil Pro Animal Campeche, A.C., remitió por correo

electrónico, de esa misma fecha, la propaganda escaneada de la "Gran Corrida de Lujo" del día 12 de marzo de la presente anualidad, en el Municipio de Hecelchakán, en donde se aprecia que el espectáculo convoca a niños, contemplando como costo del boleto para éstos la cantidad de \$150.00 pesos (ciento cincuenta pesos 00/100 MN).

8.9. Oficio VG/492/2016/229/GV-016/2016, de fecha 11 de marzo de 2016, dirigido a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, en el que se le solicitó su intervención en relación al evento taurino del día 12 de marzo de 2016, a fin de que personal adscrito a esa Procuraduría estuviesen presentes para verificar que inspectores de esa Comuna, realicen las acciones correspondientes para la prohibición del acceso de menores de edad, documentando lo observado.

8.10. Acta circunstanciada del día 14 de marzo del actual, en la que personal de este Organismo, en ejercicio de su facultad fedataria, hizo constar que se constituyeron legalmente a las 15:50 horas, del día 12 de ese mismo mes y año, al campo Deportivo "Colosio", ubicado en el Municipio de Hecelchakán, Campeche, verificando que el evento de tauromaquia programado para esa fecha se llevó a cabo con presencia de niñas, niños y adolescentes, quienes estuvieron en calidad de espectadores desde su inicio a su culminación, destacándose los sacrificios de cinco toros, anexando 48 fotografías en las que se registró el desarrollo de tal suceso.

8.11. Oficio 1030/2016, signado el 15 de marzo de 2016, suscrito por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en el que nos informó las acciones que emprendió así como las que realizó la Procuraduría Auxiliar de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, respecto a la corrida de toros del día 12 de marzo del actual, adjuntando los oficios 83/2016, 82-CJ/2016, 077/2016 (mismos que habían sido enviados por la Autoridad Municipal) y 182/DIFHPA/2016; así como quince fotografías debidamente numeradas captadas en el ruedo, al momento de llevarse a cabo el día 12 de marzo de 2016, apreciándose en las fotos numeradas 1, 2, de la 7 a la 10 y en la 14 que en el área de la taquilla a adultos con menores de edad y a lado de la misma un cartel que señala "**queda restringida la entrada a menores de edad a la corrida de toro; queda bajo la supervisión y responsabilidad del**

*adulto*"; de la 4 a la 6 se observa que en la puerta 6 hay niños y niñas ingresando al evento; en la 3, 11 y 12 consta que en la puerta 1, adultos en compañía de infantes; en la 13 se aprecia cerca de la puerta 2, adultos con niños; y en la foto 15 un letrero que indica ***"al público en general y padres de familia por recomendación de derechos humanos en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niños, niñas y adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo por lo estipulado por la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2,3,7 y 46 fracción VIII.***

9. En relación al expediente **405/Q-044/2016**, contamos con las siguientes evidencias:

9.1. Oficio VG/590/2015/405/Q-044/2016, de fecha 28 de marzo de 2016, mediante el cual se le solicitó al licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, un informe respecto a los hechos de los que se inconformó la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**.

9.2. Oficio 124/2016, de fecha 26 de abril de 2016, suscrito por el licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, a través del cual rindió un informe sobre los hechos que motivaron la presente investigación, anexando los oficios 82-CJ/2016 y 077/2016, enviados anteriormente y descritos en los párrafos **8.4.1** y **8.4.2** de este documento, así como los siguientes:

9.2.1. Recibo de pago número 1495, expedido en el mes de marzo de 2016 (sin día), por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a nombre de **PA1<sup>3</sup>** relativo al pago de derecho por espectáculos públicos (ruedo taurino), el cual contiene la leyenda de que se *exhorta y solicita a los empresarios de dicho evento taurino que no permitan la entrada a menores de edad y que en ese día del mismo evento supervise tales recomendaciones*, por la cantidad de **\$400.00 pesos** (son cuatrocientos pesos 00/100 MN), suscrito por la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera Municipal.

---

<sup>3</sup>PA1, persona ajena a la investigación de la queja y empresario del evento de tauromaquia celebrado el 12 de marzo de 2016. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.



**9.2.2.** Oficio 102-2016, del día 14 de marzo de 2016, dirigido al licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico, suscrito por el C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación de ese H. Ayuntamiento de Hecelchakán, informándole que personal de esa Comuna realizó la imposición de mantas alrededor del ruedo taurino, anexando evidencia fotográfica.

**9.2.3.** Oficio 104-2016, del día 14 de marzo del actual, dirigido al licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese H. Ayuntamiento, suscrito por el C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, haciéndole de su conocimiento de las acciones emprendidas (verificación) por personal de esa Comuna a favor de los menores de edad, con motivo del referido evento taurino.

**10.** Acta circunstanciada de fecha 20 de abril de 2016, suscrito por el Visitador General de este Organismo en el cual ordenó acumular al expediente de mérito las constancias que integran el amparo indirecto administrativo 300/2016<sup>4</sup> por estar relacionadas con los hechos que se investigan, destacándose al respecto las siguientes documentales:

**10.1.** Oficio 328-I-B, del día 10 de marzo de 2016, firmado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual solicitó a este Organismo informe previo, del cual se desprende que se **NIEGA AL AMPARISTA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

**10.2.** Oficio 319-I-B de fecha 10 de marzo de 2016, suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito, a través del cual solicita a este Organismo informe justificado.

**10.3.** Informe previo, del día 12 de marzo de 2016, rendido por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, como autoridad ordenadora.

**10.4.** Oficio 452-I-B, de fecha 31 marzo de 2016, signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual comunica resolución interlocutoria, suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el

<sup>4</sup>Amparo Indirecto Administrativo 300/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, iniciado mediante escrito presentado por PA1, el ocho de marzo del 2016, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de diversas autoridades así como de esta Comisión Estatal.

Estado, en el cual se **NIEGA AL DEMANDANTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

**10.5.** Informe justificado, del día 07 de abril de 2016, rendido por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, como autoridad ordenadora.

**10.6.** Oficio 830-I-B, de fecha 16 de mayo del actual, signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante el cual resolvió que se sobresee el juicio promovido por **PA1**, por propio derecho, por el acto y las autoridades señaladas como responsables.

**10.7.** Oficio 1044-I-B de fecha 06 de junio del año en curso, firmado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual comunicó que el fallo dictado en el referido juicio de amparo ha causado ejecutoria.

**11.** Oficio VG/1267/2016/405/Q-044/2016, del día 21 de junio de 2016, dirigido al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, en el que se le solicitó información respecto a las acciones emprendidas respecto al ingreso de los menores al espectáculo de tauromaquia del día 12 de marzo de 2016.

**12.** Oficio VG/1355/2016/Q-044/2016, de fecha 24 de junio de 2016, dirigido a la licenciada Alondra Nichte-ha López Pérez, Encargada de la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, en el que se le solicitó nos informe las acciones emprendidas ante la omisión de las autoridades municipales del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, que concluyó con el ingreso de los menores de edad al multicitado evento de tauromaquia.

**13.** Similar SEMARNATCAM/PPA/223/2016, del día 24 de junio de la presente anualidad, dirigido al Visitador General de esta Comisión Estatal, firmado por el C. José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente del Estado, informando que se llevaron a cabo todas las acciones preventivas posibles dentro del ámbito de sus facultades para exhortar a ese H. Ayuntamiento a garantizar que los menores no ingresen a espectáculos en los que sean susceptibles de presenciar actos de violencia.

**14.** Oficio 2876/2016, de fecha 28 de junio del actual, dirigido al Visitador General

de esta Comisión Estatal, suscrito por la licenciada Alondra Nichte-ha López Pérez, Encargada del Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, quien informó las acciones que emprendió con motivo de nuestra solicitud de intervención, anexando el similar 1030/2016, de fecha 15 de marzo de 2016, firmado por la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, en ese entonces Titular de esa Procuraduría Estatal.

15. Acta circunstanciada de fecha 18 de julio de 2016, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión, en ejercicio de su facultad fedataria, hizo constar que la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, anexo en copia fotostática del oficio 356/2016 de fecha 26 de abril del actual, suscrito por la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera del Municipio de Hecelchakán, Campeche**, en el que le solicitó a PA1 se apersona a la Tesorería Municipal para que cubra el pago por la cantidad de \$65,538.00 (son sesenta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 MN), por concepto de impuesto sobre espectáculo público.

#### **IV.- SITUACIÓN JURÍDICA.**

16. Ante el conocimiento del anuncio publicitario el 15 de febrero de 2016, de que se llevaría a cabo en el Municipio del Hecelchakán un espectáculo público consistente en una corrida de toros con fecha 12 de marzo de ese mismo año, se emitieron dos medidas cautelares para evitar la presencia activa y pasiva de niños, niñas y adolescentes, no obstante lo anterior, se permitió la entrada de menores de edad quienes presenciaron dicho evento, esto a pesar de que igualmente le fue enviado por otras autoridades estatales requerimientos para que de conformidad con los Tratados Internacionales, el Marco Jurídico Nacional y Local de Derechos de la Infancia se tomaran las medidas suficientes y necesarias para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes de ese Municipio, prohibiendo el ingreso de éstos a ese espectáculo, sin embargo antes, durante y después de dicha función los servidores públicos municipales omitieron realizar acciones en beneficio del interés superior de la infancia.

#### **V.- OBSERVACIONES.**

17. Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **405/Q-044/2016**, es importante establecer que la Comisión Estatal en

términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

18. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse en este caso de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos municipales; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el **Municipio de Hecelchakán**, territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud que los hechos violatorios sucedieron el **día 12 de marzo de 2016** y se denunciaron el **día 18 de ese mismo mes y año**, es decir dentro del término que señala el artículo 25<sup>5</sup> de la Ley de este Organismo, esto es, dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

19. En virtud de lo anterior y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizaremos los hechos, los argumentos, las pruebas diligencias practicadas así como los elementos de convicción, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, para que una vez realizados estos puedan producir convicción entre los hechos materia de la presente queja y la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, en razón a lo anterior se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

---

<sup>5</sup>Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

20. Esta Comisión deja claro, que en la presente resolución, no nos pronunciamos en cuanto a la realización de las ferias tradicionales ni a los eventos taurinos; sino únicamente al hecho de la presencia pasiva y activa de menores de edad a un espectáculo que es considerado como violento y afecta, como se ha mencionado y reproduciremos en el cuerpo de este documento a nivel Internacional, Nacional y Local, el desarrollo psicoemocional de los mismos.

21. Como ya se ha mencionado este Organismo al tener conocimiento a través de diversos anuncios publicitarios de la inminente realización de un espectáculo de tauromaquia denominado "La Gran Corrida", en el campo deportivo "Colosio" en el Municipio de Hecelchakán, se emitieron dos medidas cautelares, ante lo cual se procederá a estudiar si estas fueron cumplidas eficaz y efectivamente por los servidores públicos municipales.

22. Primeramente nos pronunciaremos en relación a la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)** voz que tiene como elementos: **1)** Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; **2)** Atribuida a una autoridad o servidor público estatal o municipal de manera directa, o indirectamente mediante su autorización o anuencia a un tercero; **3)** Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y **4)** En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de la infancia.

23. Como ya se menciona al percatarse este Organismo de la inminente realización de un evento taurino y de la probable entrada como participantes pasivos de niños, niñas y adolescentes, se inicio el legajo **229/GV-016/2016** y de conformidad con el artículo 39 de la Ley que nos rige, 80 y 81 de nuestro Reglamento Interno, el cual indica *que las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o telefónica*, al acudir el 16 de febrero del año en curso, el licenciado **Elieser Salvador Martínez Xool**, **Coordinador Jurídico de ese H. Ayuntamiento**, a una reunión de trabajo en las oficinas de este Organismo, se le hizo de su conocimiento, en ese acto, de la

emisión de una medida cautelar en razón de que en la publicidad de ese evento taurino, programada para el día 12 de marzo del 2016, a las 17:00 horas, en la cabecera municipal de ese Ayuntamiento, no se advertía la prohibición expresa para el acceso de menores de edad, por lo cual al concluir dicha diligencia, se levantó un acta circunstanciada misma que fue firmada por el referido servidor público municipal y posteriormente con fecha 23 de febrero del 2016, se le formalizo por escrito al Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, mediante oficio número **VG/346/2016/229/GV-016/2016**; medidas de las que ya se hizo referencia y se describen en los puntos **8.1** y **8.2.** de esta Recomendación.

**24.** Adicionalmente, el 25 de febrero de la presente anualidad, mediante el oficio VG/379/2016/229/GV-016/2016, se solicitó en el ámbito de las atribuciones y facultades conferidas por el marco Nacional e Internacional, la intervención de la maestra Alma Isela Alonso Bernal, en ese entonces Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que:

*24.1. "Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de solicitar que personal de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, estén presentes durante el espectáculo de tauromaquia programado para el día 12 de marzo del presente año, a las 17:00 hora, en la plaza de toros "La Ronda"; lo anterior, a efecto de verificar, que inspectores de esa Comuna, realicen las acciones correspondientes para la prohibición del acceso de menores de edad e informe las acciones que han emprendido en atención al caso de referencia".*

**25.** Sobre este tenor, con fecha 26 de febrero de 2016, este Organismo recepcionó el oficio número 83/2016, de esa misma fecha, signado por el Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, quién en relación a la referida medida cautelar, nos informó lo siguiente:

*25.1. "Primera: es preciso señalar que este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por el momento no ha expedido ningún tipo de permiso para el espectáculo de tauromaquia denominado "Gran Corrida de Lugo" a efectuarse con fecha 12 de marzo del 2016, a las 17:00 horas en la plaza de toros "La Ronda" ubicada en el campo deportivo "Colosio en este Municipio de Hecelchakan, por lo que anexo al presente el oficio número 82-CJ/2016, signado por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, en el cual comunica a las diferentes dependencias municipales, que en el momento de expedir el permiso correspondiente a dicho evento se prohibía la entrada a niñas, niños y adolescentes con la finalidad de proteger el interés superior del menor.*

25.2. Segunda: *Que el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, giró atento oficio a la Coordinación de Gobernación Municipal a efecto de que estén presentes el día del referido evento taurino y vigilen que los organizadores del espectáculo, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, tal como lo acreditó con el oficio signado por el licenciado **Elieser Salvador Martínez Xool**, de fecha 25 de febrero del presente año". SIC.*

26. Anexando como respuesta los oficios 82-CJ/2016 y 077/2016 descritos en los puntos 8.4.1 y 8.4.2 de este documento.

27. Posteriormente al recibirse el día 18 de marzo de 2016, la queja correspondiente, mediante oficio VG/590/2015/405/Q-044/2016, de fecha 28 de marzo del actual, se le requirió al licenciado **Modesto Arcangel Pech Uitz**, **Presidente Municipal de Hecelchakán**, un informe sobre los hechos que motivaron el expediente de mérito, al respecto dicha autoridad cumplió con nuestra petición, remitiéndonos su informe de ley a través del oficio 124/2016, de fecha 26 de abril del año en curso, suscrito por el licenciado **Carlos Enrique Chi Pech**, **Apoderado Legal de ese H. Ayuntamiento**, señalando lo siguiente:

27.1. *"me permito manifestarle que este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, recibió un pago ante la Tesorería Municipal de PA1, por la cantidad de \$ 400.00 con folio número 1495, por concepto de pago de espectáculo público (ruedo taurino) y en el mismo recibo de pago tiene la leyenda se exhorta y solicita a los empresarios de dicho evento taurino que no permitan la entrada de menores de edad y que es ese día del evento supervise tales recomendaciones, expedido por la C. **Marinthia Guadalupe Lizarraga Martínez** en su carácter de **Tesorera Municipal**, el pago correspondiente fue para la celebración del espectáculo tauromaquia programado para el 12 de marzo de 2016.*

27.2. *Que la Coordinación Jurídica al momento de tener conocimiento del expediente VG/346/2016/229/GV-016/2016, en la cual se emite una medida cautelar por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche se procedió a dar conocimiento a los funcionarios, profesora **Leticia Aracely Sima Moo**, en su carácter de **Secretaria del H. Ayuntamiento**, C.P. **Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo** en su carácter de **Tesorera Municipal de este H. Ayuntamiento**, **Carlos Salcedo Herrera** en su carácter de **Coordinador de Gobernación**, con la finalidad de dar cumplimiento a dicha medida cautelar. Por lo que me permito anexar al presente oficio copia fotostática en la cual se giró oficio a los funcionarios públicos anteriormente señalados.*

27.3. *La Coordinación Jurídica a través del Lic. **Elieser Salvador Martínez Xool**, giro atento oficio al C. **Carlos Salcedo Herrera**, en su carácter de **Coordinador de Gobernación** para que a través de los elementos a su cargo realizaran las inspecciones y verificaciones correspondientes con relación a dicho evento taurino.*

27.4. *Que el **Coordinador de Gobernación Carlos Salcedo Herrera**, le exhortó a través del oficio número 091-2016 dirigida a PA1 en su carácter de **Presidente del***

Palqueros "Vicente Chi", de fecha 28 de febrero, la restricción del ingreso a menores de edad a dicho evento taurino programado para el día 12 de marzo de 2016, por lo que me permitió anexar copia fotostática de dicho oficio, de la misma manera el recibo de pago ante la tesorería municipal también tenía la leyenda impresa en donde se le exhorta a no permitir la entrada a menores de edad a dicho espectáculo.

**27.5.** Que tanto el C. Carlos Salcedo Herrera en su carácter de Coordinador de Gobernación y sus auxiliares e inspectores los CC. Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí, estos realizaron la colocación de mantas alrededor del ruedo taurino con la leyenda: **al público en general y padres de familia, por recomendaciones de Derechos Humanos, en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo por lo estipulado por la ley de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII.** De la misma manera a la hora del evento se presentaron de manera personal para dialogar con el empresario y de nueva cuenta exhortarlo para que no permita la entrada de menores de edad al espectáculo taurino. Anexo copia fotostática de las imágenes de dicha verificación.

**27.6.** Este H. Ayuntamiento implementó acciones con al finalidad de salvaguardar el interés superior del niño por medio de mantas en los alrededores de coso (sic) taurino y del mismo modo este Ayuntamiento implemento la distribución de volantes con el objeto de exhortar a la ciudadanía para que sus menores hijos no presencien dicho evento taurino.

**28.** Anexando copia fotostática de dicho volante, el cual se describe a continuación:

**28.1.** "En base al acta circunstanciada de fecha 16 de febrero del presente año, enviado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche a este H. Ayuntamiento, en relación a la gran corrida de toros a efectuarse el día sábado 12 de marzo de 2016, en esta ciudad de Hecehchakán, en la plaza de toros la ronda. Este H. Ayuntamiento invita a la ciudadanía que bajo la recomendación de la misma Comisión de Derechos Humanos con relación al principio de interés superior del menor no se le permita a niña, niños y adolescentes presenciar eventos en los que presencie actividad de naturaleza violenta en ese caso la corrida de toros (tauromaquia), por lo que se le invita a los padres de familia no permitan la asistencia de los menores de edad anteriormente señalados".

**29.** Del mismo modo adjuntó también las siguientes documentales:

**29.1.** El recibo de pago número 1495 expedido en el mes de marzo del actual sin especificar el día, por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hecehchakán, a nombre del PA1 relativo al pago de derecho por espectáculos públicos (ruedo taurino), el cual contiene la leyenda de que se *exhorta y solicita a los empresarios de dicho evento taurino que no permitan la entrada a menores de edad y que en ese día del mismo evento supervise tales recomendaciones*, por la cantidad de \$400.00 pesos, suscrito por la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo,



Tesorera Municipal.

**29.2.** El similar 82-CJ/2016, del 25 de febrero de 2016, firmado por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool**, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el que le indicó a las CC. **Leticia Aracely Sima Moo y Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo**, lo siguiente:

**29.2.1.** *"me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle que en relación al evento programado para el 12 de marzo del presente año, a las 17:00 horas, en la plaza de toros "La Ronda" ubicado en el campo deportivo "Colosio" del Municipio de Hecelchakán, Campeche, al momento de que expidan los permisos y cobros de impuestos correspondientes a dicho evento "debe de contener la restricción expresa de ingreso a niñas, niños y adolescentes al evento taurino, con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche, en sus artículo 2,3 7 y 46 fracción VIII".*

**29.3.** El oficio 077/2016, del 25 de febrero del actual, signado por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool**, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a través del cual le informó al C. **Carlos Salcedo Herrera**, Director de Gobernación de ese Municipio lo siguiente:

**29.3.1.** *"Que vengo por medio del presente escrito, con el objeto de informarle y solicitarle su valiosa intervención en el evento programado para el 12 de marzo del presente año, a las 17:00 horas en la plaza de toros "La Ronda", la cual se encuentra ubicado en el campo deportivo Colosio, en esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, para que realizara sus funciones correspondientes tales como la solicitud de los permisos, pagos efectuados o autorizaciones para la realización de dicho evento taurino así como el de exhortar y solicitar a los empresarios de dicho evento taurino que no permitan la entrada de menores de edad y que en día del mismos evento supervise tales recomendaciones.*

**29.3.2.** *Nota: no omito manifestarle que tal recomendación fue emitida por la comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con el objeto primordial de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos de la niñas y niños y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII".*

**29.4.** El oficio 091-2016 de fecha 06 de abril de 2016, suscrito por el C. **Carlos Salcedo Herrera**, Director de Gobernación, dirigido al **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool**, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el que señala:

**29.4.1.** *"En relación al oficio 090/2016 de fecha 28 de febrero de 2016, presentado ante PA1, haciéndole de su conocimiento la restricción del ingreso a niños, niñas y adolescentes al evento taurino, en sus artículos 2, 3, 7 y 26 fracción VIII, quedando bajo su responsabilidad, me permito hacerle de su conocimiento el cumplimiento de*

la dirección de gobernación y cuatro elementos mas en conjunto con su coordinación de jurídico ante esta situación.”

29.5. El oficio 102-2016, de fecha 14 de marzo de 2016, suscrito por el C. **Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, quien al respecto informó al licenciado **Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, lo siguiente:

29.5.1. *“Mediante este conducto me dirijo ante su presencia para hacerle de su conocimiento informándole que el personal de la dirección de gobernación que lo conforma el inspector municipal asignado el C. **Carlos Salcedo Herrera y sus auxiliares Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí**, realizaron la imposición de mantas alrededor de ruedo, así mismo se giró oficio al Presidente de Palqueros “Vicente Chi” haciéndole de su conocimiento, la restricción del ingreso a niños, niñas y adolescentes al evento taurino, en sus artículos 2,3,7 y 36 fracción VIII, quedando bajo su responsabilidad, para que sea clara la información las mantas contenían la leyenda: “por recomendación de los derechos humanos en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niños, niñas y adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículo 2, 3, 7 y 46 fracción VIII en puntos donde la ciudadanía pudiera apreciar la restricción del ingreso, de igual forma en cada ingreso hacia el ruedo taurino, durante la hora programada del evento taurino se superviso que esta restricción se estuviera cumpliendo”.*

29.6. Y el similar 104-2016, de fecha 14 de marzo del año en curso, dirigido al licenciado **Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, firmado por el C. **Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación** en el que informó lo siguiente:

29.6.1. *“Mediante este conducto me dirijo ante su presencia para hacerle de su conocimiento informándole cada actividad realizada por cada personal de la dirección de gobernación que lo conforma el inspector municipal asignado el C. **Carlos Salcedo Herrera** que verificó el área de instalación del ruedo interior y exterior, checando que se encuentre en optimas condiciones para que no suceda algún accidente como por ejemplo la instalación de las guarderías y parte del equipo del corralón, seguidamente ordenó la imposición de manta alrededor del ruedo a dos de los elementos de dicha dirección, ya para la hora programada del espectáculo monitorio la entrada principal al ruedo checando el ingreso de los niños, al terminar el espectáculo de nueva forma monitorio la salida de los espectadores al exterior del ruedo; **su auxiliar Maximiliano Xool Collí** apoyo checando la parte exterior del ruedo que las estacas estuvieran bien puestas al igual que los pasadores que forman el ruedo estuvieran bien asegurados, seguidamente impuso la manta frente del ruedo, mas tarde monitorio una de las entradas al ruedo hasta la hora de culminación del espectáculo; **el auxiliar Luis Maldonado Pat** vigilo una de las entradas al ruedo al inicio y final del espectáculo; **el auxiliar Cesar Chi Uhu** de igual manera vigilo una de las entradas del ruedo al inicio y final del espectáculo; por último **el auxiliar Jorge López Collí** supervisó el interior del ruedo apoyando al C. **Carlos Salcedo**, seguidamente apoyo al auxiliar*

*Maximiliano Xool Colli, en la imposición de manta alrededor del ruedo, finalmente monitorio la entrada del inicio y final del espectáculo, así mismo le informó que con anticipación se giró a PA1, Presidente de Palqueros "Vicente Chi" un oficio donde se le hacía de su conocimiento, la restricción del ingreso a niños, niñas y adolescentes al evento taurino, en sus artículos 2, 3, 7 y 26 fracción VIII, quedando bajo su responsabilidad, para que sea clara la información las mantas contenían la leyenda: "por recomendación de los derechos humanos en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niños, niñas y adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Campeche, en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII."*

30. Por su parte, la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, mediante el oficio 635/2016 de fecha 04 de marzo del actual, comunicó lo siguiente:

*30.1. "Se le requirió al Procurador Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, a través del oficio 781/2016, emprenda las acciones correspondientes por parte de esa Procuraduría Municipal en comento, con respecto a la medida cautelar emitida hacia el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, con la finalidad de salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes con relación al espectáculo de tauromaquia denominada "Gran comida de Lujo" programado para el día 12 de marzo del año en curso a las 17:00 horas, en la plaza de toros "La Ronda" ubicada en el campo deportivo "Colosio" del Municipio en cuestión.*

*30.2. En ese mismo orden de ideas me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio 182/DIFHPA/2016 de fecha 03 de marzo del año en curso el Lic, Antonio Ventura Poot en su carácter de Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, Campeche, informa a esta institución que se han girado oficios a las diferentes dependencia municipales, así como a la Coordinación de Gobernación del Municipio antes referido a efecto de que procuren y mantengan la vigilancia para impedir el paso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino en comento; de la misma manera se ha girado oficio a los empresarios organizadores a través del cual **se especifican las medidas de protección urgentes para restringir el acceso de niñas, niños y adolescentes** haciendo del conocimiento las obligaciones y prohibiciones otorgadas en el permiso a la asociación A.C. de Palqueros "Vicente Chi".*

31. Adjuntando igualmente los oficios 83/2016, 82-CJ/2016, 077/2016, mismos que anteriormente ya nos había enviado el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, descritos en los párrafos **8.4.**, **8.4.1** y **8.4.2.**

32. Nos obstante las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Estatal, la intervención de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como del Procurador de Protección al Ambiente ambos del Estado y del Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de

Hecelchakán, este Organismo mediante acta circunstanciada del lugar de los hechos, hizo constar que Visitadores Adjuntos dieron fe el 12 de marzo de 2016, que en el campo deportivo "Colosio", ubicado en el Municipio de Hecelchakán, se celebró el evento de tauromaquia con **presencia de niñas, niños y adolescentes**, observando personal de esta Comisión Estatal que junto a la taquilla se encontraba colocadas dos lonas, la primera decía **"al público en general y padres de familia por recomendación de derechos humanos en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niños, niñas y adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo por lo estipulado por la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2,3,7 y 46 fracción VIII;** y en la segunda **"queda restringida la entrada a menores de edad a la corrida de toros; queda bajo la supervisión y responsabilidad del adulto"**; que los menores de edad ingresaron sin detectarse la presencia de la autoridad municipal; que a las 17:00 horas habían en el interior de esa plaza de toros alrededor de 700 personas, entre ellas poco más de 200 infantes, quienes iban acompañados de sus familiares, escuchándose minutos después una voz masculina a través de un equipo de sonido que **invitó a menores de edad a participar en un pequeño acto relacionado con los niños** en las corridas de toros, el cual estaba siendo organizado por la asociación civil de Palqueros "Vicente Chi Hecelchakán", por lo cual pasado quince minutos ingresaron al centro aproximadamente 23 menores de edad, quienes iban sosteniendo una lona que decía **"los niños de Hecelchakán decimos sí a la corrida de toros porque es un arte y los niños somos parte del arte"**, quienes hicieron un recorrido en el interior de la plaza para posteriormente retirarse; que finalmente se le dio muerte a cinco toros, apreciándose de manera clara la agonía y mutilación de los animales ante la presencia de los espectadores entre los que se hallaban menores de edad, tomándose evidencia fotográfica de la presencia de los infantes.

33. Igualmente en el juicio de amparo indirecto 300/2016 mencionado en el párrafo 10 de este documento, en el incidente de suspensión, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, negó esta respecto de la orden verbal o por escrito de prohibir la entrada a menores de edad al evento taurino "La Gran Corrida", que tuvo verificativo el doce de marzo de año en curso en Hecelchakán, Campeche, pronunciándose al respecto en este sentido:

33.1. *"Ello es así, dado que prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar esos actos de violencia, en tanto que en su sano desarrollo emocional y efectivo.*

33.2. *Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho de preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescentes en un ambiente donde prive la violencia, lo cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como el de "La Gran Corrida" que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche". SIC.*

34. Una vez enumeradas estas evidencias entraremos al estudio respecto a si el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, cumplió a cabalidad las medidas cautelares<sup>6</sup> emitidas por este Organismo, las cuales fueron precisadas en párrafos 8.1 y 8.2.

35. En primer lugar en ambas medidas cautelares emitidas los días 16 y 23 de febrero de 2016, se solicitó que todo espectáculo público cuente con los permisos o licencias correspondientes, tenemos que esa Comuna a través del **licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado Legal de ese H. Ayuntamiento**, mediante oficio 83/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, nos manifestó que por ese momento no había ningún tipo de permiso para el espectáculo de tauromaquia denominado la "Gran Corrida de Lugo" a efectuarse el 12 de marzo de 2016, en la plaza de toros "La Ronda" ubicada en el campo deportivo "Colosio en este

---

<sup>6</sup>Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos.

Municipio de Hecelchakán", anexando los similares 82-CJ/2016 y 077/2016, signados por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de esa Comuna**, a través de los cuales les comunicó a la **Profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán; Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera y C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, todos de esa Comuna**, que al momento de que se expida algún permiso por espectáculo público contenga la restricción expresa de la entrada de menores de edad.

36. Días después, al recibirse la queja en comento, se solicitó a ese H. Ayuntamiento que se nos informara si dio su autorización para la celebración del espectáculo de tauromaquia y en su caso nos anexara copia del permiso, sin embargo al momento de dar contestación únicamente nos anexaron un recibo de pago de número 1495 a nombre de PA1, por la cantidad de \$ 400.00 (son cuatrocientos pesos 00/100 MN), por concepto de derecho por espectáculo público (ruedo taurino) conteniendo la leyenda **se exhorta y solicita a los empresarios de dicho evento taurino que no permitan la entrada de menores de edad y que ese día del evento supervise tales recomendaciones**, suscrito por la **C. Marinthia Guadalupe Lizarraga Martínez en su carácter de Tesorera Municipal**.

37. Ante estos hechos se procedió a realizar un análisis de los ordenamientos jurídicos emitidos por ese H. Ayuntamiento, en el que se establecieran los requisitos para poder expedir los permisos a cualquier espectáculo público.

38. Al respecto, únicamente encontramos que el Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán, en su artículo 152 señala que: *para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de los particulares se requiere el permiso, licencia o autorización correspondiente, según el caso, del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.*

39. Y el numeral 153 de ese mismo ordenamiento jurídico establece que *la autoridad municipal al otorgar un permiso, licencia o autorización, especifica en un documento cual es el derecho que concede sobre el ejercicio de la actividad solicitada.*

40. Al no encontrarse, en dicha regulación jurídica los requisitos para poder expedir los permisos sobre espectáculos públicos y quien es la autoridad que debe otorgarlos, dicho Ayuntamiento debió aplicar de manera supletoria lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche<sup>7</sup>, que en sus artículos 69 fracción VI<sup>8</sup> y 104 fracción XI<sup>9</sup> establece medularmente que el Presidente Municipal es la persona facultada para otorgar permisos relativos a la celebración de un espectáculo público, sin embargo, esa autoridad municipal fue omisiva, ante nuestra solicitud, debido a que nos remitió un recibo que no reúne los requisitos de un permiso, considerando entonces este Organismo que no existió dicho documento a la luz de lo que dispone el artículo 37<sup>10</sup> de la Ley que nos rige.

41. Del mismo modo se le solicitó a esa Autoridad Municipal en la medida cautelar emitida el día 23 febrero del actual, que no autorizara la venta de boletos de admisión para niños, niñas y adolescentes, al respecto, en sus informes el H. Ayuntamiento de Hecelchakán no se pronunció sobre ese tenor, existiendo en cambio el hecho de que circuló el promocional de venta de boletos para ellos con un costo de \$150.00 pesos (cientos cincuenta pesos 00/100 MN); así como también obra las impresiones fotográficas remitidas por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado descritas en el punto 8.11. de esta Recomendación en donde se observa a niños en compañía de adultos en las puertas de acceso del ruedo taurino; aunado a ello contamos con el acta circunstancia efectuada por personal de esta Comisión transcrita en el párrafo 32 en la que se asentó que en el interior de la plaza de toros en donde se celebró el multicitado evento habían alrededor de 200 infantes en calidad de espectadores, destacándose la participación de un grupo de alrededor de 26 menores de edad quienes iban sosteniendo una lona que decía ***“los niños de Hecelchakán decimos sí a la corrida de toros porque es un arte y los niños somos parte del arte”***, lo cual fue organizado por la asociación civil de Palqueros “Vicente Chi Hecelchakán”; y finalmente también contamos con el oficio 356/2016, de fecha 26

<sup>7</sup>La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

<sup>8</sup>Artículo 69 fracción VI.- Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos de cabildo así como: Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales.

<sup>9</sup>Artículo 104 fracción XI.- El Ayuntamiento tendrá en relación con el territorio del Municipio las facultades siguientes, que deberá ejercer conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables: XI. Otorgar y revocar los permisos, autorizaciones y licencias conforme a las disposiciones municipales de carácter general.

<sup>10</sup>Artículo 37 párrafo segundo.- (...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

de abril del actual, suscrito por la C.P. **Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera del Municipio de Hecelchakán, Campeche**, en el que consta que el día del multicitado evento hubo un ingreso de aproximadamente 993 personas, de los cuales como ya quedó establecido se encuentran incluidos menores de edad, acreditándose que tampoco se cumplió con este punto de la medida cautelar ya que si hubo venta de boletos para el ingreso de menores de edad a dicho evento.

42. Otro de los puntos de las medidas cautelares emitidas los días 16 y 23 de febrero del año en curso, consistió en la instrucción al área correspondiente para que realicen la verificación a los espectáculos públicos. El H. Ayuntamiento de Hecelchakán, nos informó a través del oficio 83/2016, suscrito por el Apoderado Legal de esa Comuna en el cual se instruyó a la Coordinación de Gobernación a efectos de que su personal este presente el día de evento taurino, vigilando que los organizadores del espectáculo cumplan con sus obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, permiso que damos por asentado en el punto 40 que no existió.

43. Posteriormente, a través del oficio 104-2016, de fecha 14 de marzo de la presente anualidad esa Comuna nos informó que sus servidores públicos municipales, emprendieron diversas acciones como fueron:

43.1. Solicitud para que se inspeccionara y verificara el evento taurino, mediante oficio 077/2016, de fecha 25 de febrero de 2016, signado por el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento, dirigido al C. Carlos Salcedo Herrera en su carácter de Coordinador de Gobernación.

43.2. Exhorto sobre la restricción de ingreso a menores al evento de referencia, vía oficio 091-2016, de fecha 06 de abril de 2016, suscrito por el C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación dirigido a PA1 en su carácter de Presidente del Palqueros "Vicente Chi".

43.3. Colocación de mantas a cargo del **Coordinador de Gobernación** y sus auxiliares los CC. Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Uhu y Jorge López Collí, alrededor del ruedo taurino con la leyenda: ***al público en general y padres de familia, por recomendaciones de Derechos Humanos, en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niñas, niños y***



***adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo por lo estipulado por la ley de los derechos de los niño, niñas y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII.***

43.4. Dialogo a la hora del evento del personal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, con el empresario y de nueva cuenta exhortarlo a que no permita la entrada de menores de edad al espectáculo taurino.

43.5. Verificación del C. Carlos Salcedo Herrera, en su carácter de Coordinador de Gobernación, a fin de que en el área de instalación del ruedo interior y exterior estuviese en óptimas condiciones para que no suceda algún accidente, ordenando de igual forma la imposición de avisos alrededor de ruedo sobre el hecho de que quedaba restringida la entrada a menores de edad a la corrida de toros quedando bajo la supervisión y responsabilidad del adulto.

43.6. Monitoreo de la entrada principal del espectáculo, al inicio y conclusión del mismo, supervisando el ingreso de los niños y salida de los espectadores; interviniendo también el C. Maximiliano Xool Collí, personal de esa Coordinación, quien colocó la manta correspondiente y verificó una de las entradas hasta la hora de la culminación del espectáculo; el C. Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí, vigilaron las entradas al inicio y final del evento taurino, supervisando también el interior del ruedo apoyando al C. Carlos Salcedo, así como al C. Maximiliano Xool Collí en la imposición de manta alrededor del ruedo.

44. Al realizar un análisis del contenido de los ordenamientos jurídicos que conforman el Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán aprobado en sesión de cabildo el 07 de diciembre de 2015, nos percatamos que el artículo 182 establece que la autoridad municipal ejercerá funciones de vigilancia e inspección que correspondan para el cumplimiento de los dispuesto en el citado ordenamiento jurídico municipal, los reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter municipal.

45. Al respecto, el artículo 183 del citado Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán, establece los requisitos que debe contener una verificación, los cuales son: I. Contar con mandamiento escrito en papel oficial emitido por el

Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento o la Dirección Municipal competente encargada de regular la materia de que se trate el lugar visitado; II. Cuando se trate de algún particular, local o establecimiento que se sorprenda en la flagrante comisión de alguna infracción de Bando de Gobierno Municipal o de la reglamentación municipal, no será necesario orden escrita alguna; III. El inspector municipal deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, debiendo entregar el documento original de la orden de inspección, salvo el caso de la fracción anterior; IV. Cuando la visita de inspección se realice en virtud de ordenamiento escrito de la autoridad municipal, esta deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes; V. Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehusó a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, esta levantara acta circunstanciada de tales hechos; VI. Al inicio de la visita de inspección, el inspector municipal deberá de requerir al visitado designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, los mismos serán nombrados en su rebeldía por el propio inspector; VII De toda visita de levantar acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales, en la que expresara lugar, fecha la visita de la inspección, nombre de la persona con quien se atiende de la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; VIII. El inspector municipal consignara con toda claridad las acciones u omisiones, que a su juicio constituyan un incumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado o constituyan una infracción a los dispuesto u otras disposiciones obligatorias de carácter o competencia de la autoridad municipal; IX. Uno de los ejemplares legibles del acta quedara en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; y X. Las actas de visita de inspección no deberán contener raspaduras y enmendaduras.

46. Siendo que como se puede observar en la parte de evidencia, dicha autoridad municipal en ningún momento de esta investigación anexo las actas en las que se cumpliera con las formalidades del procedimiento de verificación, ante lo cual podemos deducir que estos no fueron realizadas conforme a las normas establecidas al respecto.

47. Y por último en las medidas cautelares emitidas los días 16 y 23 de febrero de la presente anualidad, se solicitó de que en caso que los organizadores del espectáculo taurino no cumplieran con la prohibición del ingreso de menores, se

hiciera valer las medidas y sanciones correspondientes, tenemos que el C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación así como sus auxiliares Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí todos adscritos al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, al apersonarse al campo deportivo Colosio el día 12 de marzo de 2016, no emprendieron en ese momento alguna acción efectiva para evitar que los menores de edad entraran al evento, ya que esas autoridades municipales debieron aplicar el numeral 179<sup>11</sup> también contemplado en el Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales, pudiéndose haber hecho efectiva en el presente caso la fracción IV consistente en la suspensión temporal y evitar la presencia pasiva de niñas, niños y adolescentes en ese evento.

48. Debemos recordarle a esa autoridad que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

<sup>11</sup>Artículo 179 del Bando de Gobierno Municipal estipula que las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas: I. Amonestación: reconvencción pública o privada que hace por escrito o en forma verbal al infractor y de que la Autoridad Municipal conserva antecedentes; II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal; la multa que imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores, no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será del equivalente a un día de su ingreso; III. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas; IV. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; V. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con su permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo para realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave; VI. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecida en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo; VII. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de las infracciones que lo ameritan, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separado de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. VIII. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se pondrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorado la infracción cometida.

49. Así mismo a Nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

50. Los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

51. En la Observación General No.13 denominada "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" en su capítulo III "la violencia en la vida del niño" se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia<sup>12</sup>.

52. Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, la citada observación en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de

<sup>12</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). México 2014. Observación General No. 13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" emitida el 18 de abril de 2011, página 233.  
<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.<sup>13</sup>

53. De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México<sup>14</sup>, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

*53.1. "Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños".<sup>15</sup>*

54. La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, estipula que *la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.*

55. El artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula que *además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas que*

<sup>13</sup> Ibidem, página 243.

<sup>14</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

<sup>15</sup> Idem.

*se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.*

55.1. El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafo segundo y tercero establecen: (...) *En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.*

55.2. *Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.*

56. El artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, alude que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar **las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

57. En esa misma ley en su numeral 113 fracción IV se señala que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

58. Así como en su artículo 141 inciso A fracción IV igualmente dispone que

constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

59. Además el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos<sup>16</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

60. Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Gobierno Municipal estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

61. Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán<sup>17</sup>, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

62. Ante todo ello es menester recordar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismo institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

<sup>17</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros; así como su obligación de garantizar, le exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones.

63. Generando tales faltas de acciones impunidad, para los derechos de los niños, niñas y adolescentes que presenciaron el multicitado evento taurino, en ese Municipio.

64. Al respecto, es trascendente y oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado en el caso de la *Panel Blanca*.<sup>18</sup> donde se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales señalando lo siguiente:

65. La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares**<sup>19</sup>.

66. Por lo que con los elementos de prueba analizados tanto en lo individual como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico y jurídico, resulta que en el marco de las obligaciones establecidas por el Orden Jurídico Internacional, Nacional y Local si bien los servidores públicos municipales a partir de las peticiones formuladas por esta Comisión y otras autoridades Estatales, mostraron cierta actividad como lo fue a) la inscripción de la prohibición en el recibo de pago de derecho por espectáculo público, del ingresos de niños, niñas y adolescentes; b) la restricción de ingreso al espectáculo de tauromaquia de los menores de edad; c) la colocación de mantas alrededor del ruedo taurino; e) la presencia de servidores públicos municipales con efectos informativos y f) la presencia de inspectores el día del espectáculo taurino con la finalidad de verificar que PA1 cumpliera con la restricción antes señaladas.

<sup>18</sup> Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

<sup>19</sup>Ibidem, p 173.



67. Estas no fueron **suficientes e idóneas para el cometido que la norma les mandata**, de hacer efectiva la prohibición de la presencia pasiva de niñas, niños y adolescentes en el espectáculo taurino, desatendieron las medidas cautelares<sup>20</sup> emitidas con antelación, y en su caso se emprendieran todas aquellas acciones previstas, en el ordenamiento jurídico mexicano, así como el llamado de esta Comisión para que evitará fueran lesionados los derechos de los menores de edad a una vida libre de violencia a un espectáculo considerado como tal, al poner en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad que asisten.

68. En virtud de los anterior esta Comisión Estatal concluye que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, sus auxiliares Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí todos adscritos a ese Municipio así como la C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo, Tesorera Municipal**, incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia el día 12 de marzo de 2016, en Hecelchakán, Campeche.

69. Derivado igualmente de las investigaciones nos percatamos de posibles Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: a) Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; b) realizada por funcionario o servidor público Estatal o Municipal directamente o con su anuencia, y c) que afecte los derechos de terceros.

70. Al respecto a través del oficio VG/590/2015/405/Q-044/2016, de fecha 28 de marzo del actual, este Organismo le requirió al **licenciado Modesto Arcangel Pech Uitz, Presidente Municipal de Hecelchakán**, un informe sobre los

<sup>20</sup>Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos.

acontecimientos que motivaron el expediente de mérito, dando contestación a nuestra solicitud a través del oficio 124/2016, de fecha 26 de abril del año en curso, suscrito por el apoderado legal de ese H. Ayuntamiento, **por cuando al punto en el que se estudia lo siguiente:**

*70.1. La Coordinación Jurídica a través del Lic. Elieser Salvador Martínez Xool, giró atento oficio al C. Carlos Salcedo Herrera, en su carácter de Coordinador de Gobernación para que a través de los elementos a su cargo realizaran las inspecciones y verificaciones correspondientes con relación a dicho evento taurino.*

71. Adjuntando como respaldo de su dicho, el oficio 104-2016, de fecha 14 de marzo del año en curso, dirigido al licenciado **Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, firmado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, ya descrito en el párrafo **9.2.3.** de este documento en el que medularmente nos informó sobre: la verificación del C. Carlos Salcedo Herrera, en su carácter de Coordinador de Gobernación, a fin de que en el área de instalación del ruedo interior y exterior estuviese en óptimas condiciones para que no suceda algún accidente, ordenando de igual forma la imposición de avisos alrededor de ruedo sobre que queda restringida la entrada a menores de edad a la corrida de toros quedando bajo la supervisión y responsabilidad del adulto; que se realizo el monitoreo de la entrada principal del espectáculo, al inicio y conclusión del mismo, supervisando el ingreso de los niños y salida de los espectadores; interviniendo también el C. Maximiliano Xool Collí, personal de esa Coordinación, quien colocó la manta correspondiente y verificó una de las entradas hasta la hora de la culminación del espectáculo; el C. Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí, vigilaron las entradas al inicio y final del evento taurino, quienes se percataron de la entrada de los menores de edad, supervisando también el interior del ruedo apoyando al C. Carlos Salcedo, así como al C. Maximiliano Xool Collí en la imposición de manta alrededor del ruedo.

72. Por otra parte, este Organismo en la investigación de los hechos dió fe en el acta circunstanciada descrita en el párrafo **32** de esta Resolución de que el evento de tauromaquia se efectuó con presencia de niñas, niños y adolescentes, que si bien junto a la taquilla se encontraba colocadas dos lonas, la primera decía ***“al público en general y padres de familia por recomendación de derechos humanos en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niños, niñas y adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el***

*interés superior del menor de acuerdo por lo estipulado por la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII; y en la segunda "queda restringida la entrada a menores de edad a la corrida de toro; queda bajo la supervisión y responsabilidad del adulto"; se observó que ya se estaba permitiendo el acceso a la plaza de toros, detectando personal de este Organismo el ingreso de menores de edad, sin que hubiera la presencia de la autoridad municipal; que siendo las 17:00 horas, se percataron que en el interior de esa plaza de toros habían **alrededor de 700 personas, entre ellas a poco más de 200 infantes**, quienes iban acompañados de sus familiares y minutos después, se escuchó una voz masculina a través de un equipo de sonido invitando a menores de edad, a participar en un pequeño acto que se realizaría en unos instantes relacionado con los niños en las corridas de toros y el cual estaba siendo organizado por la asociación civil de Palqueros "Vicente Chi Hecelchakán"; que quince minutos después, ingresaron al centro de la multicitada plaza aproximadamente 23 menores de edad, quienes iban sosteniendo una lona que decía lo siguiente: **"los niños de Hecelchakán decimos si a la corrida de toros porque es un arte y los niños somos parte del arte"**, asimismo, éstos procedieron a hacer un recorrido alrededor de la misma para posteriormente retirarse, tal acción fue aplaudida por los asistentes en su mayoría adultos; finalmente se le dio muerte a cinco toros, apreciándose de manera clara la agonía y mutilación de los animales procediendo a tomar 48 fotografías ante la presencia de los espectadores entre los que se hallaban niñas y niños.*

73. Igualmente contamos con el informe de la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, mediante el oficio 635/2016 de fecha 04 de marzo del actual, nos informó lo siguiente:

*73.1. "Le fue requerido al Procurador Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, a través del oficio 781/2016, emprenda las acciones correspondientes por parte de esa Procuraduría Municipal en comento, con respecto a la medida cautelar emitida hacia el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, con la finalidad de salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes con relación al espectáculo de tauromaquia denominada "Gran corrida de Lujo" programado para el día 12 de marzo del año en curso a las 17:00 horas, en la plaza de toros "La Ronda" ubicada en el campo deportivo "Colosio" del Municipio en cuestión.*

*73.2. En ese mismo orden de ideas me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio 182/DIFHPA/2016 de fecha 03 de marzo del año en curso el Lic.*

*Antonio Ventura Poot en su carácter de Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, Campeche, informa a esta institución que se han girado oficios a las diferentes dependencias municipales, así como a la Coordinación de Gobernación del Municipio antes referido a efecto de que procuren y mantengan la vigilancia para impedir el paso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino en comento; de la misma manera se ha girado oficio a los empresarios organizadores a través del cual se especifican las medidas de protección urgentes para restringir el acceso de niñas, niños y adolescentes haciendo del conocimiento las obligaciones y prohibiciones otorgadas en el permiso a la asociación A.C. de Palqueros "Vicente Chi".*

74. Como ya se ha señalado en este documento la autoridad municipal desde el día 16 y 23 de febrero de 2016, ya tenía conocimiento mediante la multitudes medidas cautelares dictada por este Organismo, que dentro del Marco Jurídico Internacional, Nacional y Local, se contempla la prohibición de la entrada de niños, niñas y adolescentes a espectáculos considerados como violentos (tauramaquia) para la protección de su derecho a la no violencia, sin embargo, este se llevó a cabo con la presencia de los menores de edad como espectadores, sin que la autoridad municipal haya sido realmente efectiva, pues al momento del evento no se advirtió mayor oposición y la cantidad de presencia infantil así lo acredita.

75. Es decir el C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación así como sus auxiliares Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí todos adscritos al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, al apersonarse al campo deportivo Colosio el día 12 de marzo de 2016, no emprendieron en ese momento alguna acción efectiva para evitar que los menores de edad entraran al evento, ya que esas autoridades municipales debieron aplicar el numeral 179<sup>21</sup> contemplado en el Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán,

<sup>21</sup>Artículo 179 del Bando de Gobierno Municipal estipula que las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas: I. Amonestación: reconvención pública o privada que hace por escrito o en forma verbal al infractor y de que la Autoridad Municipal conserva antecedentes; II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal; la multa que imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores, no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será del equivalente a un día de su ingreso; III. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas; IV. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; V. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con su permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo para realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave; VI. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecida en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo; VII. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de las infracciones que lo ameritan, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que

que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales, pudiéndose haber hecho efectiva en el presente caso la fracción VI consistente en la clausura definitiva del evento.

76. Tampoco aplicaron como ya se estudio en la violación anterior, las medidas preventivas y correctivas legalmente establecidas en la fracción IV del citado ordenamiento.

77. Así mismo del artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, estipula en su primer párrafo que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche<sup>22</sup>.

78. Igualmente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2° fracción I define acto administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

79. Lo anterior, fue corroborado con el acta circunstanciada realizada ante la fe pública de los Visitadores Adjuntos en términos del artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 de su Reglamento Interno, los cuales establecen que los Visitadores Adjuntos de este Organismo tienen la facultad para autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con el artículo 40

se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separado de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. VIII. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se pondrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorado la infracción cometida.  
<sup>22</sup> En su artículo 1° establece que sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos administrativos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, de los órganos de la Administración Pública Municipal, de los organismos descentralizados estatales y municipales, así como los contratos administrativos que el Estado o sus Municipios celebren.

de la Ley, en el cual se asentó que se observó la celebración del espectáculo taurino del 12 de marzo de 2016, en el Municipio de Hecelchakán, con la presencia de menores de edad, obrando las imágenes que fueron tomadas en la referida diligencia que apoyan lo anterior.

80. Aunado a que nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

81. Además de contravenir los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

82. Lo que también sustenta el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula que los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

83. En la Observación General No.13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" en su capítulo III "la violencia en la vida del niño" se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de

los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia<sup>23</sup>.

84. Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, al respecto la citada observación número 13 en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.<sup>24</sup>

85. De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México<sup>25</sup>, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

*85.1. "Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños".<sup>26</sup>*

86. La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, igualmente señala:

*86.1. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto,*

<sup>23</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). México 2014. Observación General No. 13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>24</sup> Ibidem, página 243.

<sup>25</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

<sup>26</sup> Idem.

*protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.*

87. El artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula que además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.

88. El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafo segundo y tercero establecen: (...) *En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.*

89. Y que *atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.*

90. Por su parte, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos<sup>27</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de

<sup>27</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.



cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

91. El artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, que estipula que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, siendo uno de los principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes el de tener una vida libre de violencia.

92. La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 70 estipula que las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en: I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

93. Así como el 190 de la Ley de Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que establece que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esta Ley y a los bandos y reglamentos municipales expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche .

94. El artículo 18 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hecelchakán, Campeche que en su fracción XVI, estipula que la Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario quien tendrá como una de sus atribuciones verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de espectáculos públicos.

95. El artículo 179<sup>28</sup> del Bando de Gobierno Municipal, las sanciones administrativas que se deben aplicar cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales.

96. Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Gobierno Municipal que estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

97. Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán<sup>29</sup>, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

98. Consecuentemente con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico permiten a este Organismo, tener por acreditado que la autoridad municipal fue omisa al no emitir los actos administrativos de naturaleza sancionadora a sabiendas que se estaba infringiendo la ley, establecidas en el artículo 179 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán, al empresario que no cumplió las prevenciones de no permitir la entrada a los menores de edad al

<sup>28</sup>Las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas: I. Amonestación: reconvención pública o privada que hace por escrito o en forma verbal al infractor y de que la Autoridad Municipal conserva antecedentes; II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace el Gobierno Municipal; la multa que imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores, no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será del equivalente a un día de su ingreso; III. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas; IV. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; V. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con su permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo para realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave; VI. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecida en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo; VII. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de las infracciones que lo ameritan, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separado de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. VIII. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se pondrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorado la infracción cometida.

<sup>29</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

evento taurino, por lo cual, los CC. **Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación así como sus auxiliares Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí todos adscritos al H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, con lo cual se perpetuo el agravio de los niños que acudieron al evento taurino a su derecho a la no violencia, generándose de esa forma **impunidad** por su pasividad ante la problemática que se estaba presentando **en ese momento y la falta de consecuencias jurídicas posteriores**, lo que propicia como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos así como la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

99. Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario y analizadas, resultan suficientes para determinar que el C. **Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación así como sus auxiliares Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí todos adscritos al H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en agravio de niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia el día 12 de marzo de 2016, en Hecelchakán, Campeche.**

100. Siguiendo con nuestro análisis derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, entraremos al estudio de la violación a derechos humanos calificada como de **Falta de Motivación y Fundamentación Legal**, cuya denotación es la siguiente: **a) Falta de motivar y fundar cualquier resolución conforme a la ley; b) por parte de autoridad o servidor público Estatal o Municipal, obligado a ello.**

101. Al respecto, como ya se hizo referencia en párrafos anteriores al momento de rendimos su informe el **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, solicitándole el permiso, licencia y autorización para el evento mencionado, solo se concretó a enviar el recibo de pago número 1495, transcrito íntegramente en el párrafo 9.2.1. del apartado de evidencia de esta resolución expedido por ese Municipio, a través de su Tesorería signado por la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera Municipal**, de cuyo análisis nos percatamos que dicho documento **no contiene las normas jurídicas que la sustentan y los motivos de ellas.**

102. No omitimos citar, la tesis aislada I.3o.C.532 C.<sup>30</sup> del Poder Judicial de la Federación la cual establece que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. Y hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

103. Con lo anterior, se colige que el recibo de pago en cuestión ampara el cobro de \$400.00 pesos (son cuatrocientos pesos 00/100 MN); sin embargo, en ninguna parte del mismo se estipula el fundamento jurídico que permita a esa autoridad recibir la cantidad aludida por el concepto anotado, viciando con ello el documento y restándole validez jurídica del documento, circunstancia que no puede escindirse de la materia del expediente que ahora se resuelve, en consideración a que uno de los recursos primeros de los que disponía la Autoridad Municipal para proteger a los niños, niñas y adolescentes en su prerrogativa a la no violencia, consistía en condicionar a los organizadores el derechos para la celebración del espectáculo de tauromaquia, a través del multicitado documento, por lo que esta irregularidad se suma a la negligencia en los esfuerzos por garantizar la protección integral de los infantes a una vida libre de violencia.

104. Transgrediendo el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que los actos de molestia deben constar en mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiéndose como fundamentación el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la

<sup>30</sup>Fundamentación y Motivación. La diferencia entre la falta y la indebida satisfacción de ambos requisitos constitucionales trasciende al orden en que deben estudiarse los conceptos de violación y a los efectos del fallo protector. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1814.

obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el echo se encuentre probado.

**105** Así mismo a Nivel Internacional en los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; **los cuales en su conjunto establecen la obligaciones de las autoridades de respetar los derechos legalmente reconocidos a las personas.**

**106.** El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos<sup>31</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**107.** Asimismo, el artículo 9 fracción II del Bando de Gobierno Municipal estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Constitución del Estado de Campeche.

**108.** Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán<sup>32</sup>, que en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad.

**109.** Por lo que concluimos que existen evidencias suficientes para acreditar responsabilidad administrativa a la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo,**

<sup>31</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

<sup>32</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

**Tesorera del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Falta de Motivación y Fundamentación Legal**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de **espectadores presenciaron el evento de tauromaquia el día 12 de marzo de 2016, en Hecelchakán, Campeche.**

110. Igualmente de las documentales anexadas por la quejosa encontramos posibles violaciones a derechos humanos consistente en **Abandono del Servicio Público**, cuya denotación consiste en: a) abandonar las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; b) realizada por funcionario o servidor público Estatal o Municipal directamente, y c) que afecte el patrimonio o los intereses de la dependencia o comuna de la que forme parte.

111. Dentro de las constancias que integran el expediente de mérito contamos con el oficio 356/2016, suscrito por la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo, Tesorera del Municipio de Hecelchakán**, aportado por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez** de conformidad con lo establecido en artículo 9 del Reglamento de esta Comisión, que establece que además de las investigaciones y los trámites de procedimiento que se lleven a cabo por personal de ese Organismo, se recepcionaran las documentales que presenten tanto la autoridad como la parte quejosa, tenemos que en el referido curso, obra un documento en el cual esa servidora pública municipal le requirió a **PA1** el pago del impuesto del monto total de los ingresos obtenidos, por los boletos de entrada al espectáculo de tauromaquia el día 12 de marzo del actual.

112. De este documento se desprende que si bien, a pesar de habérsele requerido en la solicitud de informe que se anexara al mismo toda la información que considerara necesaria en el presente asunto, omitió enviar el oficio 356/2016, suscrito por la **Tesorera del Municipio de Hecelchakán**, así como también elementos probatorios que acreditara que ya se hubieran empleado los mecanismos legales para lograr el pago de la cantidad de \$65,538.00 (son sesenta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 MN) por parte del **empresario PA1**.

113. Por lo que del análisis de dicha curso tenemos que la fecha de expedición de citado requerimiento (oficio 356/2016), fue el día 26 de abril del actual, por lo que

partiendo de ese dato tenemos que la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche en su artículo 47<sup>33</sup>, establece que el impuesto sobre espectáculos públicos (eventuales) deben ser requeridos por la Tesorería Municipal al término de la función o al siguiente día hábil, por lo que tomando en consideración el documento en estudio podemos determinar que la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo, Tesorera de esa Comuna**, fue omisa con el cumplimiento de su deber debido a que quedó probado para esta Comisión que el requerimiento efectuado al **empresario** fue extemporáneo, es decir, treinta y dos días después, lo que evidencia que esa servidora pública no siguió el procedimiento establecido en el Capítulo Tercero "Del impuesto sobre el espectáculos públicos" de ese mismo ordenamiento jurídico, ya que pudo tener un control de los boletos que circularon y cuantos de ellos estaban dirigidos a menores de edad, constatándose que dicha restricción estaba siendo desde ese momento desatendida por los organizadores, máxime que desde la emisión de la medida cautelar por parte de esta Comisión Estatal, el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, a través del oficio 82-CJ/2016, de fecha 25 de febrero de 2016, ya le había comunicado a la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo, Tesorera de ese Municipio**, que el momento de realizarse los cobros de los impuestos correspondientes al evento del 12 de marzo de 2016, estos igualmente deberán contener la restricción expresa del ingreso de los menores de edad. Al mismo tiempo que esa autoridad en ningún momento adjuntó evidencias que acreditaran que el **empresario** hubiese hecho efectivo el pago.

114. Transgrediendo ese servidora pública municipal también el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

<sup>33</sup>Artículo 47.- El pago de este impuesto deberá realizarse en la Tesorería Municipal correspondiente al domicilio del contribuyente o al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes plazos:

I. Cuando la explotación de espectáculos públicos se realice permanente en establecimientos fijos, será a más tardar el día quince del mes siguiente al en que se hubiesen percibido los ingresos objeto del gravamen; y  
II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al término de la función, liquidarán el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En el caso del párrafo anterior, la Tesorería Municipal podrá autorizar al contribuyente de que se trate, para enterar del impuesto causado, al siguiente día hábil de aquél en que se celebre la actividad o función.

115. Además de contravenir los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, lo que también sustenta el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

116. Así como el artículo 53 fracciones I, XXII y XXIII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos<sup>34</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y abstenerse de causar daños y/o perjuicios a la Hacienda Pública, Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios, o de los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios.

117. La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que en su artículo 24 fracción V señala que la Tesorería Municipal es el órgano al que, salvo lo previsto en otras leyes, corresponde la recaudación de los ingresos municipales y realizar las erogaciones a cargo del Ayuntamiento, correspondiéndole a su titular verificar, por sí mismo o por medio de sus subalternos la recaudación de las contribuciones municipales, de acuerdo con las disposiciones generales aplicables.

---

<sup>34</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.



118. El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hecelchakán, Campeche, en su artículo 19, establece que la Tesorería es la dependencia encargada de recaudar, distribuir, administrar y controlar las finanzas públicas municipales, contando con las facultades y obligaciones que le imponen la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la Ley de Hacienda Municipal y otras leyes y disposiciones de carácter municipal, especificando en su fracción IX que una de las atribuciones de la encargada de la misma es la de llevar por sí mismo la caja de la tesorería cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad.

119. Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Gobierno Municipal estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

120. Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán<sup>35</sup>, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

121. Por lo que concluimos que existen evidencias suficientes para acreditar que la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera del Municipio de Hecelchakán**, incurrió en la violación a derechos humanos, consistente en **Abandono del Servicio Público, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia el día 12 de marzo de 2016, en Hecelchakán, Campeche.**

122. Tomando en consideración que la quejosa expreso que el 12 de marzo de 2016, al ser permitido el ingreso de menores al espectáculo de tauromaquia (denominado "La Gran Corrida" realizado en el campo deportivo "Colosio" en el Municipio de Hecelchakán) se atentó contra los derechos de las niñas, niños y

---

<sup>35</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

adolescentes, en este caso a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en la **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: 1) toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y 2) realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidor público.

123. Esta Comisión Estatal encontró que la actitud y omisión de las autoridades municipales, al no evitar de manera efectiva la presencia de las niñas y niños como espectadores al multicitado evento taurino, atentó contra un importante conjunto de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, protegidos en el sistema jurídico nacional, local y tratados internacionales.

124. Lo anterior, en virtud de que ese H. Ayuntamiento de Hecelchakán, no cumplió en primer lugar con las medidas cautelares que fueron emitidas por este Organismo como ya quedo plenamente acreditado en epígrafes anteriores de esta Resolución, debido los siguientes hechos:

124.1. A la Autoridad Municipal, se le solicitó nos informara si dio su autorización para la celebración del espectáculo de tauromaquia programado para el 12 de marzo de 2016, y en su caso nos anexara copia del permiso otorgado a los organizadores del evento, limitándose a remitirnos el recibo número 1495, expedido en el mes de marzo de 2016 (sin día), por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a nombre de **PA1** relativo al pago de derecho por espectáculos públicos (ruedo taurino), por la cantidad de \$400.00 pesos (son cuatrocientos pesos 00/100 MN), suscrito por la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera Municipal**, el cual no reúne los requisitos de un permiso, considerando entonces esta Comisión Estatal que no existió dicho documento a la luz de lo que dispone el artículo 37<sup>36</sup> de la Ley que nos rige.

124.2. Asimismo, se le pidió que no autorizara la venta de boletos de admisión para menores de edad, al respecto, el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, no se

<sup>36</sup> Artículo 37 párrafo segundo.- (...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

pronunció sobre ese tenor, pero en cambio existió el hecho de que circuló el promocional de venta de boletos para ellos con un costo de \$150.00 pesos (cientos cincuenta pesos 00/100 MN) además de que se comprobó el ingreso de los menores al evento taurino con las impresiones fotografías que nos remitió la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así como con el acta circunstanciada en la que se hizo constar que personal de esta Comisión estando constituido el día 12 de marzo de 2016 en el Municipio de Hecelchakán, corroboró el ingreso de los infantes acreditándose que tampoco se cumplió con este punto de la medida cautelar debido a que si hubo venta de boletos para menores de edad.

**124.3.** En lo concerniente a la instrucción de que el área correspondiente de ese H. Ayuntamiento realice la verificación a los espectáculos públicos, fuimos informados por la autoridad municipal que el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento**, giró instrucciones al **C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación**, para que se realizaran las inspecciones y verificaciones correspondientes con relación al multicitado evento, apersonándose al lugar el antes citado así como los auxiliares **Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí**, quienes solamente verificaron la seguridad del ruedo en donde se llevaría a cabo el multicitado espectáculo taurino, supervisaron la entrada y salida de las personas incluyendo a niñas y niños, y colocaron de mantas en el exterior del mismo; acciones que no fueron eficaces ni suficiente para evitar el ingreso de niños, niñas y adolescentes, quienes finalmente presenciaron el espectáculo, ya que en ningún momento nos fueron enviadas los actas respectivas en donde se cumplieran con las formalidades legales.

**124.4.** En relación a que en el caso de que los organizadores del espectáculo taurino no cumplieran con la prohibición del ingreso de menores, se hiciera valer las medidas y sanciones correspondientes, tenemos que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación** así como sus auxiliares **Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí** todos adscritos al **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, al apersonarse al campo deportivo Colosio el día 12 de marzo de 2016, no emprendieron en ese momento alguna acción eficaz para evitar que los menores de edad entraran al evento, pudiéndose haber hecho efectiva en el presente caso la fracción IV del artículo 179 contemplado en el

Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán, consistente en la suspensión temporal y evitar la presencia pasiva de niñas, niños y adolescentes en ese evento.

125. De igual manera resulta un hecho probado que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, sus auxiliares **Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí** todos adscritos a ese **Municipio**, estando presentes el día del espectáculo taurino (12 de marzo de 2016) y ante el ingreso de los menores de edad, como se demostró con el acta circunstanciada del lugar de los hechos y las fotografías recabadas bajo la fe del personal de este Organismo, no aplicaron las sanciones correspondientes establecidas en el artículo 179 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán, pudiéndose haber hecho efectiva en el presente caso la fracción VI consistente en la clausura definitiva del evento, incurriendo ese servidores públicos municipales en la referida violación.

126. Del mismo modo se violentaron los derechos del niño debido a que se determinó que la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera del Municipio de Hecelchakán**, emitió un recibo de pago número 1495, expedido en el mes de marzo de 2016 (sin fecha), por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a nombre de **PA1** relativo al pago de derecho por espectáculos públicos (ruedo taurino), por la cantidad de \$400.00 pesos, el cual no se encuentran fundado ni mucho menos motivado, en virtud de que adolece de la normativa jurídica aplicable, así como de las causas de hecho que justifiquen congruentemente la aplicación del derecho, cuando este pudo haber sido uno de los primeros recursos de los que disponía la Autoridad Municipal para proteger a los niños, niñas y adolescentes en su prerrogativa a la no violencia, incurriendo esa servidora pública en la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Motivación y Fundamentación Legal**.

127. No obstante lo anterior, esa servidora pública municipal, también fue omisa con el cumplimiento de sus deberes establecidos en el Capítulo Tercero "Del impuesto sobre el espectáculos públicos" de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, debido a que le requirió al **empresario PA1** el pago del impuesto sobre espectáculos públicos de manera extemporánea (treinta y dos días después) es decir, el 26 de abril de 2016, no existiendo pruebas que acrediten que **PA1** haya hecho efectivo el pago ante la Tesorería Municipal, ya que si esa

servidora pública hubiese tenido un control de los boletos que circularon y cuantos de ellos estaban dirigidos a menores de edad, se hubiera percatado que la restricción expresa del ingreso de niños, niñas y adolescentes estaba siendo descatada desde ese momento por los organizadores.

128. Por lo que de tal material probatorio reseñado, como ya fue analizado y valorado tanto en lo individual como en conjunto, nos lleva a tener acreditado que las autoridades municipales no llevaron a cabo acciones suficientes y eficaces, omitiendo también cumplir con las disposiciones que rigen su función lo cual trajo como consecuencia **la vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.**

129. Tal imputación tiene su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

130. Así mismo a Nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

131. Los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente,

malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

132. En la Observación General No.13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" en su capítulo III "la violencia en la vida del niño" se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia<sup>37</sup>.

133. Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, al respecto la citada observación número 13 en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.<sup>38</sup>

134. De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México<sup>39</sup>, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

---

<sup>37</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>38</sup> Ibidem, página 243.

<sup>39</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

134.1. *“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.*<sup>40</sup>

135. La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, estipula que *la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.*

136. El artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula:

136.1. *Que además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.*

137. El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafos segundo y tercero establecen que *toda persona que sufra un daño o lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y de los Municipios, tendrá derecho a ser indemnizada conforme lo establece el artículo 101 bis de esta Constitución. En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.*

---

<sup>40</sup> Idem.

138. Y que *atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.*

139. La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, estipula que *la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.*

140. En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan:

140.1. En el artículo 3:

*"El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales". (Sic).*

140.2. El artículo 7:

*"Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno." (Sic).*

140.3. El numeral 45 establece:

*"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad" (Sic).*

140.4. El artículo 46 fracción VIII consagra:

*"Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir,*



*atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...)* (Sic).

141. Asimismo, cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

*"(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...)"*. (Sic).

142. En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan:

142.1. En el artículo 3:

*"El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales"*. (Sic).

142.2. El artículo 7:

*"Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno."* (Sic).

142.3. El numeral 45 establece:

*"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad"* (Sic).

142.4. El artículo 46 fracción VIII consagra:

*"Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...)"* (Sic).

143. Asimismo, cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

*"(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...)" (Sic).*

144. El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos<sup>41</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

145. Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Gobierno Municipal estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

146. Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán<sup>42</sup>, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

147. En virtud de todo lo antes expuesto tenemos que la prohibición de menores a espectáculos violentos es expresa, así establecida en los ordenamientos jurídicos Internacionales, Nacionales y Locales, los cuales ya fueron citados en esta resolución, cuando la función principal de esos servidores públicos municipales era evitar como ya se dejó asentado en proemios anteriores que los menores de edad

<sup>41</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

<sup>42</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

presenciaron actos violentos (como son las corridas de toros), pudiendo afectar así el desarrollo psicoemocional de los menores de edad<sup>43</sup>.

**148.** Por lo que concluimos que las niñas, niños y adolescentes que presenciaron el evento de tauromaquia del día 12 de marzo de 2016, en Hecelchakán, Campeche, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como Violación a los Derechos del Niño, atribuida al C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, de sus auxiliares Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí; así como de la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera todos adscritos a ese Municipio.

#### **VI.- CONCLUSIONES.**

**149.** En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

**149.1.** Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del día 12 de marzo de 2016, en Hecelchakán, Campeche, atribuida al C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, sus auxiliares Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí todos adscritos a ese Municipio, así como la C..P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera todos adscritos a ese Municipio.

**149.2.** Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en Incumplimiento de la Función Pública, en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del día 12 de marzo de 2016, en Hecelchakán, Campeche, atribuidas al C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, a sus auxiliares Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge

---

<sup>43</sup> 1. Extracto del texto: de la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica, consultable en <http://coppapreencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perspectiva-psicologica>. 2. El procedimiento de la corrida: el punto de vista de un psicólogo de la educación, en [http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion\\_infantil.pdf](http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion_infantil.pdf).

**López Collí todos adscritos al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, así como a la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera todos adscritos a ese Municipio.**

**149.3. Contamos con elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en Falta de Motivación y Fundamentación Legal así como de Abandono de Servicio Público en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del día 12 de marzo de 2016, en Hecelchakán, Campeche, por parte del la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera todos adscritos a ese Municipio.**

**149.3. Se comprobó la violación a derechos humanos, consistente en Violación a los Derechos del Niño, en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del día 12 de marzo de 2016, en Hecelchakán, Campeche, por parte del C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, de como sus auxiliares Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí, así como de la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera todos adscritos a ese Municipio.**

**150. Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos<sup>44</sup> a las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del día 12 de marzo de 2016, en Hecelchakán, Campeche.**

**151. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 19 de Julio de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron en calidad de espectadores en el evento taurino el día 12 de marzo de 2016, en el Municipio de**

<sup>44</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

**Hecelchakán, Campeche** y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>45</sup> se formula las siguientes:

## VII.- RECOMENDACIONES

**152.** Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**152.1. PRIMERA:** A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño, Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Falta de Fundamentación y Motivación Legal y Abandono de Servicio Público.**

**152.2. SEGUNDA:** De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinarios, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los siguientes servidores públicos municipales el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, a los auxiliares **Maximiliano Xool Collí, Luis Maldonado Pat, Cesar Chi Uhu y Jorge López Collí** todos adscritos al **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño** así

<sup>45</sup> Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

como a la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera todos adscritos a ese Municipio, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistentes en Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Falta de Motivación y Fundamentación Legal así como de Abandono de Servicio Público; por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de los Municipios, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, debiendo obrar este documento público en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

**152.3. TERCERA:** Instruya a quien corresponda para que al empresario que llevó a cabo el multicitado espectáculo taurino del 12 de marzo de 2016 en ese Municipio se le inicie y concluya el procedimiento correspondientes y se le aplique la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 179<sup>46</sup> del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán y artículo 70<sup>47</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo

<sup>46</sup> Artículo 179, estipula que las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas: I. Amonestación: reconvencción pública o privada que hace por escrito o en forma verbal al infractor y de que la Autoridad Municipal conserva antecedentes; II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace el Gobierno Municipal; la multa que imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores, no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será del equivalente a un día de su ingreso; III. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas; IV. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; V. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con su permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo para realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave; VI. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecida en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo; VII. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de las infracciones que lo ameritan, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separado de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. VIII. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se pondrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorado la infracción cometida.

<sup>47</sup> Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;

para el Estado y los Municipios de Campeche, acreditándose lo anterior con la resolución en el que se documente dicho procedimiento.

**153.** Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, se solicita:

**153.1. CUARTA:** Emita una circular dirigido a todo su personal Directivos y Coordinadores para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales así como lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos calificada como en **Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño e Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia).**

**153.2. QUINTO:** Teniendo en cuenta de manera primordial el interés superior del niño, se otorgue asesoría en materia jurídica a los funcionarios públicos con la finalidad de que las autoridades municipales comisionadas para la verificación de los espectáculos públicos autorizados o permitidos que impliquen una potencial afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o de espectadores, como es el caso de la tauromaquia, emprendan las acciones legales correspondientes ante el desacato de los organizadores del evento, en virtud de haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño.**

**153.3. SEXTA:** Gestione ante esta Comisión Estatal capacitación dirigida a mandos medios y superiores, considerando el artículo 131 segundo párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que establece que este Organismo tendrá a su cargo enseñar a los servidores públicos y sociedad en general respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a los

---

VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y  
VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

menores de edad sin perjuicio alguno, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el interés superior de la Niñez así como sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectáculos taurino, en virtud de que se acreditó las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento de la Función Pública, Violaciones a los Derechos del Niño, Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia) y Falta de Motivación y Fundamentación Legal.**

**153.4. SÉPTIMA:** Capacite al personal administrativo para que al momento de que realicen cualquier tipo de verificación con motivo de sus funciones, lo efectúen de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV "De las Visitas de Inspección" del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán", y con lo estipulado en el Título Cuarto "De las Visitas de Verificación" de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, con la finalidad de evitar violaciones a derechos humanos como aconteció en el presente caso.

**153.5. OCTAVA:** Vigile que los servidores públicos municipales titulares de las áreas correspondientes, en especial la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera de ese H. Ayuntamiento**, cumplan con sus funciones y facultades de acuerdo a la normatividad que los rige.

**153.6. NOVENA:** De conformidad con el artículo 49 del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán, presente en sesión de cabildo una iniciativa que regule los espectáculos públicos en el que contemple los requisitos para el otorgamiento de los permisos, licencias o autorizaciones, así como la autoridad municipal facultada para el otorgamiento de los mismos, dentro de su marco jurídico la prohibición de que los niñas, niños y adolescentes tengan una participación activa o pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia tal y como lo establece el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, y sométala a discusión en sesión de cabildo, lo anterior a efecto de estar homologado con los estándares internacional, nacionales y estatales, por haberse acreditado la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, anexando los documentales que acredite tanto la iniciativa como su trámite ante el cabildo.



**153.7. DÉCIMA:** Instale de conformidad con los artículos 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado el Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de encomendar a la Secretaria Ejecutiva del mismo la asesoría de los funcionarios de su administración sobre el respeto a los derechos de la infancia y el principio del interés superior del niño.

**153.8. DÉCIMA PRIMERA:** Instruya a quien corresponda, para que al momento de emitirse un permiso, en especial el relativo a la celebración de cualquier espectáculo público, funde y motive su actuación de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicable al caso concreto con la finalidad de evitar violaciones a derechos humanos como lo que aconteció en el presente caso.

**152.9. DÉCIMA SEGUNDA:** Ordene el diseño, elaboración y colocación visible para mayor número de personas posible, en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal, material promocional con la siguiente leyenda "Los niños y las niñas tienen derecho a la protección contra todo acto de violencia y las autoridades tiene la obligación de garantizar este derecho".

**153.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

**154.** En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53 fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** además este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la

Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

155. Este Organismo toma en consideración de que en la normativa de los hechos y de las evidencias recabadas se observan conductas activas y pasivas atribuidas a otras Autoridades Estatales, por lo que a fin de dar seguimiento al proceder de estas últimas se continuara en la tramitación respectiva mediante el legajo ANNA-011/2016, dentro del Programa de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes.

156. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**

**PRESIDENTA**

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos  
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*

C.c.p. Interesada.  
C.c.p. Expediente 405/Q-044/2016.  
APLG/ARMP/icsp.